

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 15727

FECHA: 04 JUL 2023

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental - Grupo Gestión del Riesgo y Cambio Climático, realizaron visita técnica de inspección y se generó el Informe N° GGR-IV -2022 .838 de fecha 10 de noviembre de 2022. “Inspección y verificación a problemática por inundaciones en la finca Alejandría, a causa de la presunta obstrucción del canal de drenaje paralelos a la vía que de Cereté conduce conduce a San Pelayo, a raíz de la intervención de la concesión ruta al mar y constructora El Condor en la obra de la doble calzada Cereté – Lorica, Jurisdicción del Municipio de Cereté – Córdoba.”

ANTECEDENTES

Mediante el número de radicado 20211108843 el Sr Carlos Andrés Saibis solicita visita de inspección a su predio perteneciente la finca Alejandría ubicada en el corregimiento de Manguelito que pertenece al municipio de cerete departamento de Córdoba, el señor Saibis en la solicitud interpuesta ante la CAR - CVS expresa que “desde hace varios meses se me ha venido presentando una problemática de inundaciones en mi propiedad a causa del taponamiento de los canales que siempre han existido paralelos a la vía cerete que conduce a san Pelayo que han servido para desagües en épocas de lluvias y a raíz de la intervención de la concesión ruta al mar y constructora el cóndor en la construcción de la doble calzada cerete- lorica, estos canales fueron eliminados para la construcción de dicha calzada impidiendo el cauce normal de las aguas causando represamiento e inundaciones. Han sido varias porque se le han presentado a la concesión ruta al mar para que le den solución a esta problemática y cada respuesta ellos

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 15727**

FECHA: **04 JUL 2023**

hacen caso omiso y trasladan la culpa a terceros, envista que las cosas no evolucionaban de forma favorable se en tutelo a la concesión ruta al mar y la constructora el cóndor y el juzgado primero del circuito de cerete nos da la razón y les ordena a ellos efectuar obras correctivas y ellos impugnan esta decisión y alegan datos imprecisos e incorrectos como el de que construí la estación de servicios en una zona de canales afectando la comunidad y que manifestando ellos la inexistencia de canales paralelos a la vía (cunetas para el desagüe de aguas lluvias)”.

En virtud de lo solicitado, el día 19 de octubre de 2021 profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental - SGA de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles Del Sinú y del San Jorge – CVS, en compañía de la alcaldía municipal de Cereté, realizaron la visita técnica de inspección y verificación a problemática por inundación debido a la presunta obstrucción de los canales de escorrentía ubicados paralelos a la vía que de Cereté conduce a San Pelayo, jurisdicción del municipio de Cereté, Córdoba, de cual se genera el Informe de Visita No. 2021 -1022.

Así mismo, mediante correo electrónico el Sr Carlos Andrés Saibis presenta solicitud de inspección para la verificación de los canales que está construyendo actualmente la concesión Ruta al Mar, cumplan hidráulicamente con la evacuación total de las aguas.

Ahora bien, profesionales de los Grupos de Cambio Climático y Gestión del Riesgo, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el acompañamiento de miembro del área de permisos de esta corporación y el Sr Carlos Andrés Saibis, realizan visita técnica de inspección el día 04 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental y en el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental en compañía del señor Carlos Andrés Saibis identificado con el número de cédula 78029771, principal afectado por la obstrucción del canal de drenaje, realizaron visita técnica de inspección y verificación a la problemática mencionada el día 19 de octubre del 2021 en la finca “Alejandría” en el Municipio de Cereté, departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES LEGALES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 15727**

FECHA: **04 JUL 2023**

**2.1.1 DECRETO LEY 2811 DE 1974: CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS
NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.**

ARTÍCULO 80.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 83- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

ARTÍCULO 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o Depósito de agua, deberá solicitar autorización.

ARTÍCULO 120.- El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

123.- En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

ARTÍCULO 124.- Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras. Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren.

ARTÍCULO 126.- Cuando por causa de aguas lluvias o sobrantes de aguas usadas en riego se produzcan inundaciones, los dueños de los predios vecinos deberán permitir la construcción de obras necesarias para encauzar las aguas, previa la aprobación de los correspondientes planos.

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

AUTO N. **Nº 15727**

FECHA: **04 JUL 2023**

ARTÍCULO 133.- Los usuarios están obligados a:

- a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;
- b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;
- d) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- f) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

2.1.2. DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.3 Aguas de dominio privado. Son aguas de propiedad privada siempre que no se dejen de usar por el dueño de la heredad por tres (3) años continuos, aquellas que brotan naturalmente y que desaparecen por infiltración o evaporación dentro de una misma heredad.

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.7. Dominio privado y función social. El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto - Ley 2811 de 1974, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este capítulo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.4. Titulación de tierras. Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos, la Autoridad Ambiental competente deberá delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus Cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d, del Decreto - Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

PARÁGRAFO 1. Para que pueda proceder la adjudicación conforme a los reglamentos que expida el INCODER a campesinos o pescadores en los casos a que se refiere el inciso quinto de la Ley 160 de 1994, es preciso que la desecación se haya producido por retiro de las aguas, ocurrido por causas naturales, que tal retiro haya sido definitivo que el irreversible y que se haya delimitado la franja protectora del respectivo cuerpo de agua.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N. **Nº 15727**

FECHA: **04 JUL 2023**

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2. 7.1 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso (...)

2.1.3 LEY 99 DE 1993

ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 16) Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la Ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción. (...)

2.1.4 ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 76: "Por medio del cual se declara el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú - (DMI CCBS) "

2.1.5 ACUERDO 174 DE 24 DE JUNIO DE 2011: "Por medio del cual se efectúa la homologación del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales (DMI) del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú de acuerdo a la categorización del decreto".

2.1.6 RESOLUCIÓN Nº 2-3603 DE 28 DE JULIO DE 2017: "Por medio de la cual se adopta plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas construidas

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 15727**

FECHA: **04 JUL 2023**

sin permiso de autoridad ambiental"

2.1.7 RESOLUCIÓN N° 2-4704 DE 28 DE MAYO DE 2018: "Por medio de la cual se Adiciona la Resolución N. 2-3603 de fecha 28 de julio de 2017, donde se adopta un plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas construidas sin permiso de autoridad ambiental"

2.1.8 SENTENCIA T-194 DE 1999: La Corte Constitucional resolvió entre otros aspectos lo siguiente:

- Ordenar a los Personeros, Alcaldes y Concejales, que procedan de inmediato a:
- Suspendir toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento.
- Adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares.
- Regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos;
- Revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de: a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua.

Ahora bien, la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

Parágrafo 1°. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N. **Nº 15727**

FECHA: **04 JUL 2023**

Parágrafo 2°. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

Parágrafo 3°. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación (...)"

Así mismo, la Ley 1523 de 2012, en su artículo 14 estipula que:

"Los alcaldes como jefes de la administración local representan al sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital deben integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública".

3. UBICACIÓN GEOGRÁFICA

El área objeto de la visita se encuentra en la zona rural del municipio de Cereté, jurisdicción del Departamento de Córdoba. En dicha visita de inspección se georreferenciaron las coordenadas geográficas descritas en la tabla 1.

Tabla N°1. Coordenadas geográficas tomadas en campo.

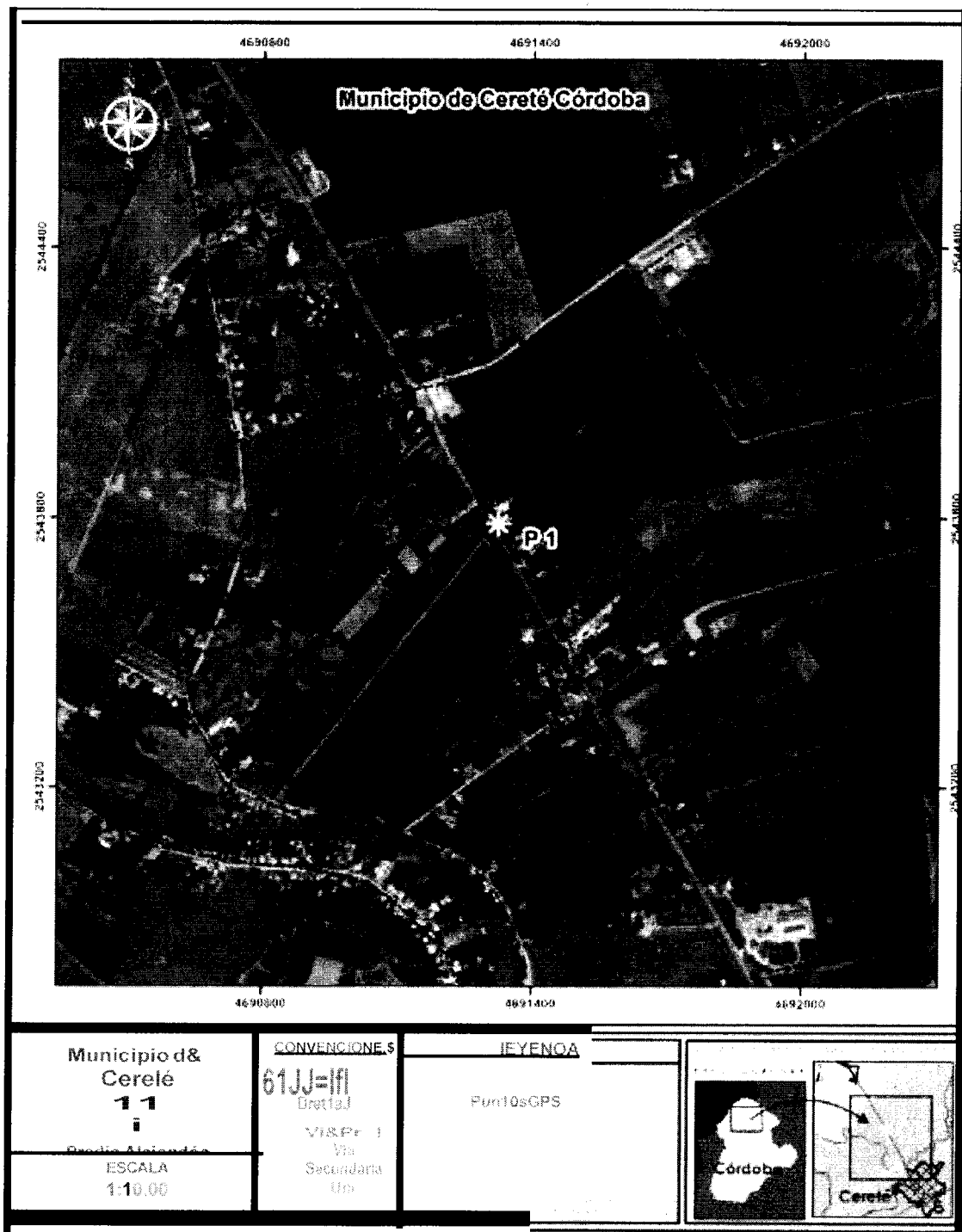
ITEM	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
P1	8°54'37.85"N	75°48'27.70"W	Finca "Alejandría"

Mapa N°1. Mapa de localización

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 15727**

FECHA: **04 JUL 2023**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 15727

FECHA: 04 JUL 2023

ACTIVIDADES REALIZADAS.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de seguimiento ambiental. Por lo tanto, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental - SGA el día 04 de noviembre del 2022, realizaron visita de campo para identificar problemática de inundación por la presunta obstrucción del canal de drenaje paralelo a la vía que de Cereté conduce a San Pelayo, a raíz de la intervención de la concesión ruta al mar y constructora el cóndor en la obra de la doble calzada Cereté - Lórica, jurisdicción del municipio de Cereté, departamento de Córdoba.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita se pudo observar lo siguiente:

- La visita de inspección se realizó el día 04 de noviembre de 2022, por profesionales de los Grupos de Cambio Climático y Gestión de Riesgo adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental; en ella se contó con el acompañamiento del señor Carlos Andrés Saibis, principal afectado por la obstrucción del canal de drenaje causada presuntamente por la obra de la doble calzada Cereté – Lórica, ejecutada por la concesión ruta al mar y constructora el cóndor.
- En la visita se pudo observar que el canal de drenaje el cual funcionaba como salida de agua lluvia pasando por el predio del señor Carlos Andrés Saibis hasta el dren 8, se intervino en el marco de la construcción de la vía doble calzada que comunica al municipio de Cereté con San Pelayo.
- Se evidencia que existe un canal antiguo que llega hasta la finca Alejandría, y que luego del puente construido con husillos que permite el acceso al predio, se evidencia una intervención del mismo, el cual es provisional para drenar el agua en época de lluvia, además, se encuentra con señales de haber sido construido recientemente.
- El propietario del predio refiere que la concesión eliminó el tramo que continuaba el canal de drenaje en frente de su vivienda, lo cual tuvo como consecuencias el represamiento de las aguas de escorrentías, generando inundaciones, posteriormente por solicitud del señor fue construido el canal provisional por la misma concesión, sin embargo, se evidencia que este actual drenaje no cuenta con la capacidad hidráulica necesaria para garantizar la evacuación y/o flujo continuo de las aguas.
- Se evidenció que las aguas de escorrentías se encuentran de color marrón y con generación de olores ofensivos, posiblemente relacionadas con la descomposición de residuos sólidos orgánicos, procedente de los árboles alrededor y al represamiento de las

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 15727

FECHA: 04 JUL 2023

aguas, teniendo en cuenta que al momento de la visita no se evidencia movimiento o flujo de las mismas, esto puede traer alteración de la salud de los habitantes por enfermedades de transmisión por la proliferación de vectores.

Por otro lado, se evidenció que el nuevo tramo de drenaje aparte de no contar con la capacidad hidráulica necesaria no cuenta con suficiente profundidad o porcentaje de la pendiente necesarios para garantizar la evacuación de las aguas de escorrentía.

- El señor Carlos Saibis refiere que su familia ha presentación síntomas de enfermedades de transición por vectores y aparte alteraciones dérmicas en los menores de edad que habitan la vivienda, que presuntamente están relacionadas por las aguas estancadas frente a su propiedad.

- La sección hidráulica del canal de evaluación de aguas de escorrentía no cuenta con las dimensiones adecuadas para garantizar el adecuado flujo de las aguas, por lo cual se genera el estancamiento de estas, trayendo consigo afectaciones de tipo social y ambiental.

ANÁLISIS MULTITEMPORAL

Análisis multitemporal de imágenes satélites, tomadas de Google Earth. Desde el año 2008 – 2021.



Imagen Google Earth, 2008: Se identifica canal artificial paralelo a la vía que conduce del municipio de Cereté a San Pelayo.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 15727

FECHA: 04 JUL 2023

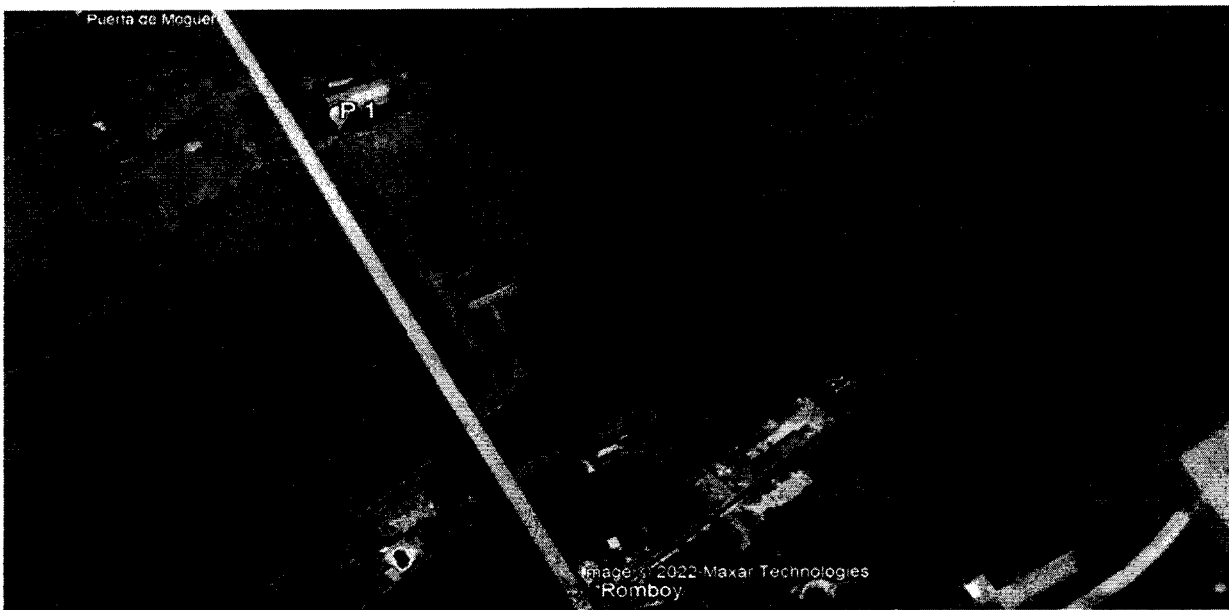


Imagen Google Earth, 2012: Se identifica canal artificial paralelo a la vía que conduce del municipio de Cereté a San Pelayo.

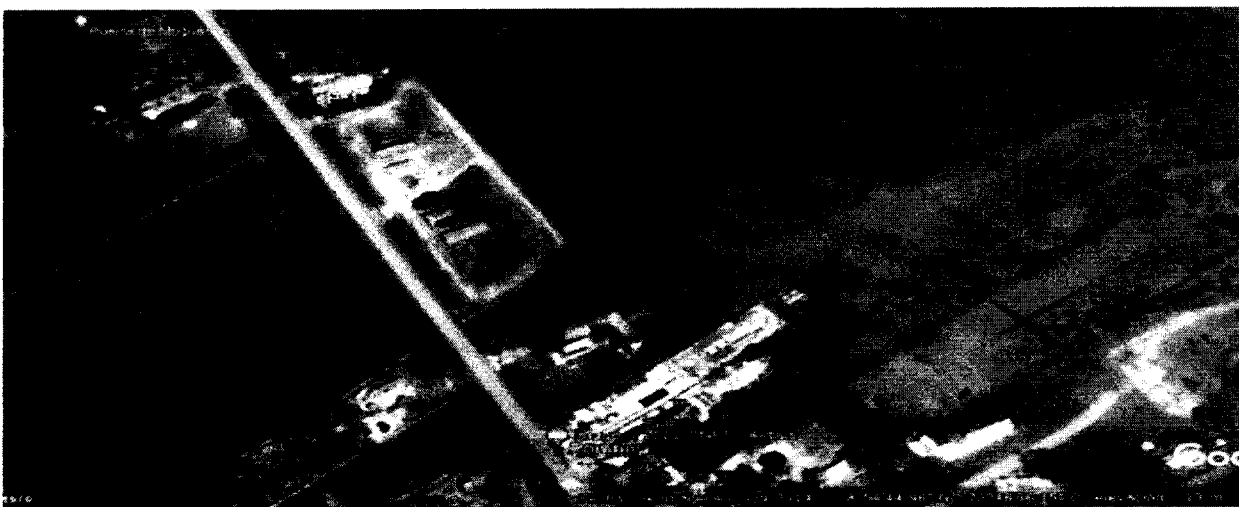


Imagen Google Earth, 2014: Se identifica canal artificial paralelo a la vía que conduce el Municipio de Cereté a San Pelayo.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 15727

FECHA: 04 JUL 2020

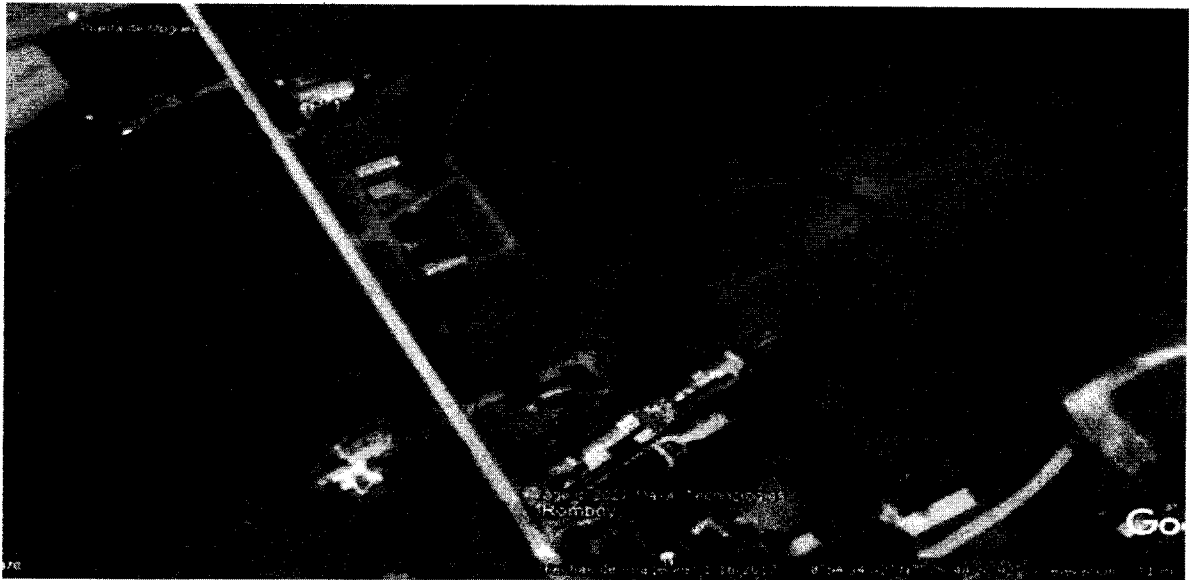


Imagen Google Earth, 2017: Se identifica canal artificial paralelo a la vía que conduce del municipio de Cereté a San Pelayo.



Imagen Google Earth, 2018: Se identifica canal artificial paralelo a la vía que conduce del municipio de Cereté a San Pelayo.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 15727

FECHA: 04 JUL 2023



Imagen Google Earth, 2020: NO se identifica canal artificial paralelo a la vía que conduce del municipio de Cereté a San Pelayo.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

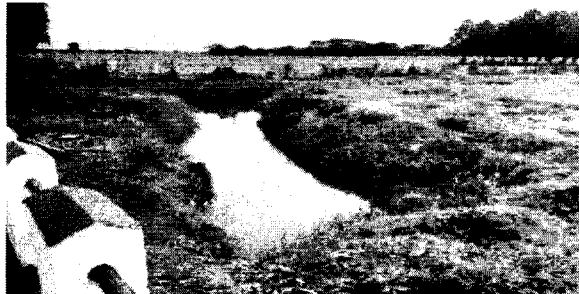


Foto 1. Sección antigua del canal de drenaje. Foto 2. Sección nueva del canal de drenaje.



Fotos 3 y 4. Inspección del drenaje construido

AUTO N. Nº 15727

FECHA: 04 JUL 2023



Foto 5. Husillos del puente de acceso a la vivienda



Foto 6. Comparación de sección del canal

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N. **Nº 15727**

FECHA: **04 JUL 2023**

CONCLUSIONES

De la visita de inspección realizada, se concluye lo siguiente:

- El señor Carlos Andrés es el principal afectado por la obstrucción ocasionada por la obra de la doble calzada Cereté – Lórica presuntamente por la concesión ruta al mar y constructora el cóndor, debido a que el predio conocido como Alejandría es el sitio donde se estanca la mayor parte del agua de escorrentía. Tanto el interior como el exterior de la finca Alejandría se encuentra inundada por las recientes precipitaciones en la zona, teniendo en cuenta que el agua lluvia no cuenta con la conexión a la red de drenaje.
- El canal de drenaje el cual funcionaba como salida de agua lluvia pasando por el predio del señor Carlos Andrés Saibis hasta el dren 8, fue intervenido en el marco de la construcción de la vía doble calzada que comunica al municipio de Cereté con San Pelayo.
- Existe un canal antiguo que llega hasta la finca Alejandría, y que luego del puente construido con husillos que permite el acceso al predio, se evidencia una intervención del mismo, el cual es provisional para drenar el agua en época de lluvia, además, se encuentra con señales de haber sido construido recientemente.
- La concesión presuntamente eliminó el tramo que continuaba el canal de drenaje en frente de su vivienda, lo cual tuvo como consecuencias el represamiento de las aguas de escorrentías, generando inundaciones, posteriormente por solicitud del señor fue construido el canal provisional por la misma concesión, sin embargo, se evidencia que este actual drenaje no cuenta con la capacidad hidráulica necesaria para garantizar la evacuación y/o flujo continuo de las aguas.
- Las aguas de escorrentías se encuentran de color marrón y con generación de olores ofensivos, posiblemente relacionadas con la descomposición de residuos sólidos orgánicos, procedente de los árboles alrededor y al represamiento de las aguas, teniendo en cuenta que al momento de la visita no se evidencia movimiento o flujo de las mismas, esto puede traer alteración de la salud de los habitantes por enfermedades de transmisión por la proliferación de vectores.
- El nuevo tramo de drenaje aparte de no contar con la capacidad hidráulica necesaria, no cuenta con suficiente profundidad o porcentaje de la pendiente necesarios para garantizar la evacuación de las aguas de escorrentía.
- El señor Carlos Saibis refiere que su familia ha presentación síntomas de enfermedades de transición por vectores y aparte alteraciones dérmicas en los menores de edad que habitan la vivienda, que presuntamente están relacionadas por las aguas estancadas frente a su propiedad.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 15727**

FECHA: **04 JUL 2023**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA
CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, expresa lo siguiente; Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone

- Numeral 2 Que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán:
“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 15727**

FECHA: **04 JUL 2023**

- Numeral 12 Que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el decreto 2811 de 1.974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, compilado este en el decreto 1076 de 2015 en su:

artículo 2, establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para su supervivencia y desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este código y de todas las autoridades ambientales es *“ lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional ”.*

Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 15727**

FECHA: **04 JUL 2023**

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: "Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio".

El artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 que dispone: "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 15727

FECHA: 04 JUL 2023

No obstante, lo anterior se pudo identificar que el existe una afectación que viene generando unos daños en la finca Alejandría, referente al estancamiento de aguas del canal, así mismo existen unas afectaciones directas a la salud de las personas que circundan el terreno afectado como es el caso de enfermedades por vectores producto del estancamiento de las aguas de escorrentías. Ahora bien, es indispensable que, de requerir el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, renovables y no renovables y llevar a cabo cualquier tipo de intervención en los cauces de los cuerpos de agua, se debe tramitar ante la autoridad ambiental competente, las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales a las que haya lugar, según la causalidad de estas.

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (...)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutroficación;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática,
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 15727**

FECHA: **04 JUL 2023**

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."*

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles."*

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público."

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo."*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional."

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Dispone: *"Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:*

1. Pescar con los siguientes medios:

a. Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas."

b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido."

c. Armas de fuego."

d. Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares."

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 15727**

FECHA: **04 JUL 2023**

2. *Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.*

3. *Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.*

4. *Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.*

5. *Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

6. *Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.”.*

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.*

d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 15727**

FECHA: **04 JUL 2023**

- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m). El ruido nocivo;*
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud."*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 15727

FECHA: 04 JUL 2023

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, dispone que “iniciado el proceso sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1.993. Se contará con el apoyo de las autoridades de Policía y de las entidades que ejercen funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

De conformidad a la información y pruebas aludidas en el informe de visita técnica GGR N° IV 2022-838 de fecha 10 de noviembre de 2022, esta corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados en el predio de propiedad del señor Carlos Andrés Saibis, por la empresa Concesión ruta al Mar en el desarrollo de la obra Doble calzada Cereté Lórica, desconociendo si la obra cuenta con los permisos o licencia para la intervención de causas., vulnerando con su acción lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015. Por lo tanto, es evidente la existencia de una afectación a la normatividad ambiental y conlleva a la Corporación a iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental, por los hechos ya relacionados al inicio.

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS VIOLADAS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 15727

FECHA: 04 JUL 2023

De conformidad a la presentación del informe y al análisis técnico realizado mediante visita documentada en el oficio N° GGR N° IV 2022-838 de fecha 10 de noviembre de 2022, de la Subdirección de Gestión Ambiental, al lugar de los hechos, esta Corporación Autónoma Regional – CVS, dispone realizar la apertura de la investigación administrativa contra el empresa Concesión Ruta al Mar en el desarrollo de la obra Doble calzada Cereté Lorica, por las violación de normas de tipo ambiental aquí señaladas.:

Artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: “El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Artículo 8: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 15727**

FECHA: **04 JUL 2023**

- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m). El ruido nocivo;*
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud. ”.*

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (...)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
- 5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos
- 6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutroficación;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 15727**

FECHA: **04 JUL 2023**

l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."*

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles."*

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público."

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo."*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional."

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Dispone: *"Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:*

1. Pescar con los siguientes medios:

a. Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.

b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.

c. Armas de fuego.

d. Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.

2. Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 15727**

FECHA: **04 JUL 2023**

3. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.

4. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.

5. Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.

6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.”.

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas referidas en el informe N° GGR N° IV 2022-838 de fecha 10 de noviembre de 2022, de la Subdirección de Gestión Ambiental, dispone que existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra la empresa Concesión Ruta al Mar en el desarrollo de la obra Doble calzada Cereté Lorica, por presuntamente realizar obras de intervención a los canales de drenaje viales, (obstrucción del canal de drenaje paralelos a la Via que de Cereté conduce a Lorica), más exactamente en los predios de la finca Alejandría Propiedad del Señor CARLOS ANDRES SAIBIS., ocasionando con esta situación un grave daño al medio ambiente y a su ecosistema, a los recursos naturales y al paisaje”, así como afectaciones de salud por la proliferación de vectores en la zona a los residentes de dichos predios.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra el representante legal de la Concesión Ruta del Mar, señor **Manuel Isidro Raigozo Rubio** quien realiza la obra de la doble calzada de Cereté a Lorica, obra que presuntamente no cuenta con los permisos correspondientes, para la realización de obras hidráulicas del canal de evacuación de aguas de escorrentía en los paralelos de la via que de Cereté

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 15727**

FECHA: **04 JUL 2023**

conduce a Lórica. Vulnerando con ello los artículos 2.2.1.1.18.1, Artículo 2.2.3.2.24.1, del Decreto Ley 1076 de 2015, artículo 175 del Decreto 1681 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 8, 43, 80, 102 y 121 del Decreto ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los Informes de Visita GGR IV No. 2022- 838, con fecha 10 de noviembre de 2022, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental – Grupo Gestión del Riesgo y Grupo Cambio Climático - de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir los estudios hidrológicos realizados sobre el canal que transcurre por el predio de la finca Alejandría.

ARTÍCULO CUARTO: Realizar jornadas de capacitación y educación ambiental a las comunidades afectadas, para el adecuado manejo y correcta disposición de residuos sólidos en compañía de la CAR-CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Concesión Ruta del Mar, constructora del proyecto vial doble calzada Cereté – Lórica.

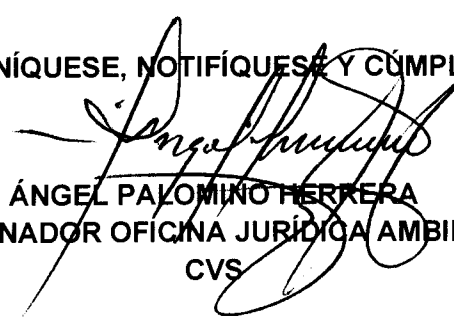
PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Zamir Quiroz Prada / Abogado Oficina Jurídica Ambiental CVS.
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental.